León, Guanajuato, a 22 veintidós de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0703/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y -----------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 02 dos de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como acto impugnado: --------------------------------

*“Su ilegal acto de cobrarme conceptos obscuros, indebidos e ilegales; dentro de sus consultas de saldo; adeudos que niego lisa y llanamente deberle, además de suspenderme los servicios de suministro de agua y drenaje a los que tengo derecho como son:*

1. *Saldo Anterior, sin establecer la base, tasa y forma de cálculo, por lo que resulta obscuro.*
2. *I.V.A. del Saldo Anterior; concepto secundario que debe seguir la misma suerte del principal.*
3. *Drenaje; servicio público inexistente en la ley fiscal que resulta aplicable y vigente.*
4. *Recargos; aprovechamientos, por no ser ésta la vía idónea para reclamar su pago.*
5. *I.V.A.; calculado sobre la base de conceptos que resulta ilegales.*
6. *Consumo de Agua; sin haber suministro al ser impedido por suspensión total del servicio.*
7. *Recargos de Documentos; sin acreditar tal derecho al no aportar los títulos de crédito.*

Precisando como autoridad demandada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL). -------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 08 ocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se requiere a la actora para que dentro del término de 5 cinco días hábiles aclare su demanda en lo siguiente: ------------------------------------------------

1. Expresando el origen y tipo de posesión que tiene sobre el inmueble ubicado en calle Peñitas número 118 ciento dieciocho, de la colonia Futurama Monterrey, de esta ciudad, con número de cuenta 397935 (tres nueve siete nueve tres cinco). ---------------------------------------------
2. Precisando si también impugna la suspensión del servicio y en su caso exprese la fecha en que se dio esa suspensión. -----------------------

Se le apercibe que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le tendrá por no presentada la demanda respecto a la suspensión del servicio de ambas cuentas. -------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda contra actos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, se ordena correr traslado a la autoridad demandada para que de contestación a la demanda, se le admiten las pruebas documentales exhibidas a la demanda las que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas, y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ------------------------------------

No se admiten las pruebas de inspección, de informe de autoridad y la publicación de la demanda en la red de internet. ----------------------------------------

En cuanto a la suspensión del acto impugnado, previo a acordar dicha medida, se concede a la actora el término de tres días para que garantice el interés fiscal. ---------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 09 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al Presidente del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma, se le admite la documental admitida a la parte actora, así como la descrita en los puntos del 1 uno al 05 cinco y 07 siete al 10 diez del capítulo de pruebas de la contestación, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada. -------------------------------------------------------------------------

Previamente a acordar respecto a la admisión de la documental consistente en el contrato de conexión, suministro de agua potable y drenaje, se le requiere para que exhiba el original o copia certificada, apercibiéndole que de no dar cumplimiento se le tendrá por ofrecida en copia simple, se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -----------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, no se admite la documental que ofrece como superveniente la parte actora. -----------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la autoridad demandada por exhibiendo copia certificada de la documental requerida, por lo que se le admite dicha prueba, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada. --

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha 06 seis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al autorizado de parte actora por objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio la documental descrita en el escrito de cuenta, admitida a la demandada. ----------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** El día 24 veinticuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el cual se da cuenta del escrito de alegatos presentado por el autorizado de la parte actora. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOVENO.** Por acuerdo de fecha 10 diez de julio del año 2017 dos mil diecisiete, no se admite la prueba ofrecida por la parte actora. ---------------------

**DÉCIMO.** Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo remite el presente expediente para que este Juzgado Tercero continúe con su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO PRIMERO.** Por auto de fecha 8 ocho de enero del presente año 2019 dos mil diecinueve, se acuerda expedir copias certificadas requeridas por el actor, a su costa. --------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, del Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, lo que fue el día 11 once de julio del año 2016 dos mil dieciséis, ya que no obra documento que pudiera acreditar lo contrario, al presentarse la demanda el día 02 dos de agosto del mismo mes y año. -----------

**TERCERO.** En relación a la existencia de los actos impugnados la demandada señala como tal, conceptos que considera obscuros, indebidos e ilegales contenidos en la consulta de saldo, lo anterior lo acredita con los recibos siguientes: A35024652 (Letra A tres cinco cero dos cuatro seis cinco dos), y A35024653 (Letra A tres cinco cero dos cuatro seis cinco tres). -----------

Los documentos anteriores obran en original en el sumario, por lo que hacen fe de la existencia de su original y merecen pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117, 121, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por otro lado, se aprecia que el actor impugna la suspensión del servicio de descarga de aguas residuales, acto que se acredita con la manifestación realizada por la demandada en su contestación a la demanda, respecto del inmueble ubicado en calle Peñitas, número 118 ciento dieciocho, interior 2 dos, de la colonia Futurama Monterrey, en el cual se encuentra una procesadora de cueros, ejecutándose un corte el día 17 diecisiete de junio del año 2008 dos mil ocho. ----------------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. --------------------------------------------------------------------------

La parte demandada sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debido a que el recibo, no afecta los derechos del actor porque no es un acto administrativo. ----------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve no se actualiza, conforme al argumento planteado por la demandada, ya que los recibos número A35024652 (Letra A tres cinco cero dos cuatro seis cinco dos) y número A35024653 (Letra A tres cinco cero dos cuatro seis cinco tres), sí constituyen actos administrativos en términos del artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que dichos documentos contienen una declaración unilateral de voluntad de la autoridad demandada, emitida en el ejercicio de sus potestades públicas, dirigido al impetrante, indicando en los mismos una clave para su pago vía internet, así como la referencia de diversas instituciones bancarias, lo que, sin lugar a duda, nos llevan a concluir que estamos en presencia de dos actos administrativos, los cuales el actor está en posibilidad de inconformarse de su contenido. -------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien e independientemente de lo anterior, quien resuelve determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de la materia, respecto del recibo número A35024653 (Letra A tres cinco cero dos cuatro seis cinco tres), correspondiente a la cuenta numero 39793 (tres nueve siete nueve tres), del domicilio ubicado en Peñitas, 118 ciento dieciocho, de la colonia Futurama Monterrey de esta ciudad, mismo que está emitido a nombre del ciudadano (…)ello conforme a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: ----------

En principio, es oportuno precisar lo que dispone el artículo 261 fracción I del Código de la materia: ---------------------------------------------------------------------

**Artículo 261**. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor; …

Luego entonces, la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, él debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes, o bien, acreditar que ostenta la representación legal, con el instrumento legal correspondiente, de aquella persona física o moral que está resintiendo el daño o perjuicio en su persona o bienes. --------------------------

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9, párrafo segundo, 251, párrafo primero, fracción I, Inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. ------------------------------

“INTERÉS JURÍDICO. CONCEPTO. En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Así como también, de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Registro: 166362, Novena Época, Tesis: XVI.2o.A.T.4 A, que sobre el particular dispone: --------------------------------------------------------------------------------

LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO. De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

Bajo tal contexto, es que resulta imprescindible la existencia del interés jurídico para acudir válidamente a impugnar un acto que afecte la esfera jurídica del impetrante. --------------------------------------------------------------------------

En el presente juicio de nulidad el actor acude a demandar diferentes actos, uno de los cuales no es dirigido a su persona, esto es el recibo número A35024653 (Letra A tres cinco cero dos cuatro seis cinco tres), correspondiente a la cuenta numero 39793 (tres nueve siete nueve tres), del domicilio ubicado en Peñitas, 118 ciento dieciocho, de la colonia Futurama Monterrey de esta ciudad, toda vez que dicho recibo está dirigido al ciudadano (…), en tal sentido, resulta importante que el actor acredite el interés jurídico para demandar dicho acto. ---------------------------------

Al respecto y previo requerimiento formulado al actor, a efecto de que manifestara el origen y tipo de posesión que tiene sobre dicho inmueble y acredite el carácter que ostenta respecto de éste, él se limitó a argumentar: ---

*“… ostento el carácter de propietario. Respecto al hecho de que el recibo de cobro, relativo a la cuenta 39793-5; se encuentra dirigido al* (…)*, quien en su oportunidad, con carácter de arrendatario, contrató el servicio de suministro de agua probable, drenaje y alcantarillado, en el domicilio.”*

*Invoco el hecho notorio de que, todos los inmuebles ubicados en la zona urbana; destinados a la actividad industrial de curtiduría; tiene dos cuentas con el organismo operador, una por virtud de contrato de adhesión, para recibir el servicio de suministro de agua potable y alcantarillado; y otra por la proveduría del líquido, mediante fuetes alternas (pipas).*

*En el caso concreto, la cuenta de suministro de agua y alcantarillado; está registrada a nombre del C.* (…)*; y la especia de descargas, a nombre del suscrito; pero ambas con el mismo domicilio; por lo que asiste el interés jurídico, debido a la subrogación que por ministerio de Ley, me imponen los artículos 340 del Código Territorial del Estado y 176 del Reglamento de la demanda.”*

Ahora bien, no obstante lo manifestado por el actor, él omite aportar en la presente causa el documento legal con el que acredite la propiedad del inmueble ubicado en calle Peñitas, 118 ciento dieciocho, de la colonia Futurama Monterrey de esta ciudad, y que corresponde al recibo número A35024653 (Letra A tres cinco cero dos cuatro seis cinco tres), de la cuenta 39793 (tres nueve siete nueve tres), ello en razón de que resultaba necesario que acreditar su dicho, y con ello el interés jurídico para demandar el recibo que no es emitido a su nombre. ----------------------------------------------------------------

Aunado a lo anterior, el actor señala que la cuenta de suministro de agua y alcantarillado está registrada a nombre del ciudadano (…) y la especial de descargas, a su nombre, y que ambas son del mismo domicilio y que por ello le asiste el interés jurídico, debido a la subrogación que por ministerio de Ley, le imponen los artículos 340 del Código Territorial del Estado y 176 del Reglamento de la demandada. -----------------------------------------

Respecto de lo anterior, se concluye que no le asiste la razón al impetrante ya que dichos preceptos legales establecen, respectivamente, lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 340. El propietario de un inmueble, lote o vivienda responderá ante el organismo operador por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos del Código.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al organismo operador.

Artículo 176. El propietario o poseedor de un inmueble responder. ante el SAPAL por los adeudos que el inmueble genere por concepto de tarifas, derechos, cooperación para obras y en general cualquier concepto que se genere en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subroga en los derechos y obligaciones derivados del contrato anterior, debiendo dar aviso al SAPAL, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la fecha del acto que transmite la propiedad.

En tal sentido, y de acuerdo a los preceptos legales mencionados, resultaba necesario que el actor acreditara en la presente causa administrativa, mediante los instrumentos legales competentes, su calidad de poseedor o propietario, respecto al inmueble ubicado en calle Peñitas, número 118 ciento dieciocho, de la colonia Futurama Monterrey de esta ciudad, a fin de acreditar su interés jurídico y así impugnar el contenido del recibo número A35024653 (Letra A tres cinco cero dos cuatro seis cinco tres), correspondiente a la cuenta numero 39793 (tres nueve siete nueve tres), toda vez que el recibo está dirigido al ciudadano (…), lo que en la especie no aconteció, ya que el actor no demostró su calidad de propietario o poseedor del inmueble. --------------------

En el mismo sentido, el actor refiere que los recibos impugnados, esto es el número A35024652 (Letra A tres cinco cero dos cuatro seis cinco dos), y el número A35024653 (Letra A tres cinco cero dos cuatro seis cinco tres), corresponden al mismo inmueble; lo cual a juicio de quien resuelve no queda demostrado, ya que por una parte el recibo número A35024652 (Letra A tres cinco cero dos cuatro seis cinco dos), corresponde al inmueble ubicado en calle Peñitas, número 118 ciento dieciocho guion o interior 2 dos, de la colonia Futurama Monterrey; y, el recibo número A35024653 (Letra A tres cinco cero dos cuatro seis cinco tres), corresponde al inmueble ubicado en calle Peñitas, 118 ciento dieciocho, de la colonia Futurama Monterrey, por lo tanto, la numeración referida nos lleva a la conclusión de que se trata de inmuebles diferentes, deduciéndose con ello que no es el mismo inmueble como lo refiere el actor; siendo por lo anterior, que se insiste que resultaba necesario que el actor acreditara la calidad de poseedor o propietario del inmueble ubicado en calle Peñitas, 118 ciento dieciocho, de la colonia Futurama Monterrey, por no estar dirigido o emitido el recibo número A35024653 (Letra A tres cinco cero dos cuatro seis cinco tres) a su nombre. ----------------------------------------------------

Por todo lo antes expuesto y considerando que el actor no acredita el interés jurídico para impugnar el recibo A35024653 (Letra A tres cinco cero dos cuatro seis cinco tres), correspondiente a la cuenta numero 39793 (tres nueve siete nueve tres), y al domicilio ubicado en calle Peñitas, 118 ciento dieciocho, de la colonia Futurama Monterrey de esta ciudad, y emitido a nombre del ciudadano (…), es que se sobresee respecto a dicho acto. -------------

Considerando que la autoridad demandada no expresó ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; y quien juzga de oficio, no aprecia la actualización de alguna que impida el estudio de los actos impugnados, se procede al estudio de los mismos. -------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En apego a lo dispuesto por la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por el actor se desprende que en fecha 11 de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el actor tuvo conocimiento del recibo número A35024652 (Letra A tres cinco cero dos cuatro seis cinco dos), correspondiente a la cuenta número 148072 (uno cuatro ocho cero siete dos), del domicilio ubicado en calle Peñitas 118 - 2 ciento dieciocho guion dos, colonia Futurama Monterrey de esta ciudad, en el cual se le determina un crédito fiscal, por los conceptos en el señalados, mismos que el actor considera ilegales por los motivos que señala en su demanda, por lo que acude a demandar su nulidad. -

Por otro lado, también impugna el acto de suspenderle del servicio de descarga de aguas residuales (drenaje), en el domicilio antes señalado. ---------

Luego entonces, la “litis” planteada consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los cobros contenidos en los recibos A35024652 (Letra A tres cinco cero dos cuatro seis cinco dos), correspondiente a la cuenta número 148072 (uno cuatro ocho cero siete dos); así como la suspensión del servicio de descargas de aguas residuales. ----------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez fijada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda, lo anterior, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: ----------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

El actor, en el apartado de conceptos de impugnación de la demanda, argumenta como tales, lo siguiente: ---------------------------------------------------------

*“1. El Gobierno mexicano se ha obligado a reconocer: el derecho humano de toda persona a un nivel de vida adecuado […] el derecho de acceso al agua potable como un derecho humano fundamental, considéralo el elemento más básico de la vida […] un derecho humano fundamental, que se otorga a toda persona; de contar con agua suficiente, a precio asequible, físicamente accesible, segura y de calidad aceptable para usos personales […] lo que pretende desconocer la autoridad demandada privándome de tan vital elemento […]*

*2. La Constitución Federal en la adición a sus artículos 1ª y 4ª, consagran y elevan a rango de garantía individual el derecho al agua al contemplar que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible […]*

*3. Que la Constitución local refuerza que en el Estado, todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías reconocidos en la Constitución Federal; […] que es a los Ayuntamientos a quien corresponde prestar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Siendo que la demandada ignora la subrogación que le atañe […]*

*4. Que el artículo 11 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; Obliga a la demandada a cumplir con diligencia y probidad su función.”*

*5. Que el Reglamento del SAPAL establece el cobrar los servicios que presta en términos de la ley de ingresos; el servicio de agua potable será […] que el acceso al agua potable es un derecho de carácter fundamental, inalienable, imprescindible, humanitario, social, económico y ambiental, que todo ser humano debe tener en determinada cantidad, calidad, disponibilidad y condiciones para la sobrevivencia […]*

*Es por lo anterior, que la demandada, no ha dado cumplimiento a las obligaciones que le atañen, violentando el principio de legalidad en forma y fondo; ya que primero debe acreditar el haber prestado el servicio para que le corresponda reclamar el cobro […]*

La parte actora, además hace referencia a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, artículos 2, 225 y 260, y concluye lo siguiente: --------------------------------------------------------------------------

*“De lo anterior se deduce el origen de la supuesta obligación tributaria de pago por los derechos y aprovechamientos derivados de la prestación de servicios públicos de parte de la demandada; partiendo del supuesto de que dichos servicios en efecto fueron prestados por el actor; además el procedimiento y vía en que han de ser reclamados, en los casos en que así proceda por falta de pago oportuno; lo que en la especia no ocurre en estricto apego a la ley.”*

Todo lo antes expuesto resulta inoperante, en razón de que las anteriores manifestaciones no están dirigidas a controvertir el acto impugnado, es decir, no existe una relación entre lo manifestado por la actora y el acto impugnado, ya que no señala de manera precisa cuál de los preceptos legales a que hace referencia fue indebidamente aplicado por la demandada o bien dejó de aplicar en su perjuicio, por lo que, considerando que en el proceso administrativo rige el principio de estricto derecho, y que obliga a la parte impugnante a demostrar la ilegalidad del acto administrativo, es que se considera como inoperante lo manifestado por la actora. -----------------------------

Lo anteriormente expuesto se apoya en la Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Segunda Sala, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II: ------------------------------------------------------------

AGRAVIOS INOPERANTES LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Continúa el actor, haciendo referencia al Reglamento de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, artículos 160, 162, 168, 169,172, 176, 181, 191 y concluye: ---------

*“De lo precitado se establece que: los conceptos tarifarios que pueden encuadrar en el supuesto del actor son: Servicio de Agua Potable, Servicios de Alcantarillado Sanitario, Servicio de Tratamiento de Aguas residuales; siempre y cuando la demandada, logre acreditar que en efecto le presta dichos servicios. Que el servicio de agua potable […] “*

Así mismo, refiere que conforme al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el interés jurídico le asiste. ---------------------------

En cuanto a la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2015 dos mil quince, artículo 16, y menciona: ---

*“De lo que antecede se concluye que para cobrar legalmente los servicios de: Alcantarillado Sanitario;*

*Tratamiento de Aguas residuales:*

*Por lo que toca a cualquier otro concepto no mencionado, es indispensable que la demandada acredite su existencia dentro de la ley fiscal vigente; cual resulta ser su base, tasa y forma de cálculo, periodicidad de pago y ante que instancia debe cubrirse.*

*Es por todo lo anterior, que a la demandada le deviene la obligación legal de desvirtuar la ilegalidad que se invoca y dejar constancia indubitable de la legalidad de cada uno de los reclamos de pago que realiza. “*

Por otra parte, la autoridad demandada no hace referencia alguna a los conceptos de impugnación hechos valer por la actora. ---------------------------------

Ahora bien, los agravios anteriores serán analizados de manera conjunta, por guardar relación entre sí, desprendiéndose de éstos que el actor refiere que los conceptos que puede ser susceptibles de encuadrar para él son: Servicio de Agua Potable, Servicios de Alcantarillado Sanitario, Servicio de Tratamiento de Aguas residuales; siempre y cuando la demandada, logre acreditar que en efecto le presta dichos servicios, y para el cobro de dichos servicios la demandada debe cubrir ciertos requisitos y si se cobra cualquier otro concepto a los mencionados, la demandada debe acreditar su existencia dentro de la ley fiscal vigente y determinar su base, tasa y forma de cálculo, periodicidad de pago y ante que instancia debe cubrirse. -----------------------------

En este punto resulta relevante precisar lo que argumenta el actor, en el apartado de actos o resoluciones impugnadas de su demanda, que se considera son argumentos tendientes a controvertir la legalidad de los actos impugnados: ----------------------------------------------------------------------------------------

1. Saldo Anterior; sin establecer la base, tasa y forma de cálculo, por lo que resulta obscuro.
2. I.V.A. de Saldo Anterior; concepto secundario que debe seguir la misma suerte del principal.
3. Drenaje; servicio público inexistente en la ley fiscal que resulta aplicable y vigente.
4. Recargos; aprovechamientos, por no ser ésta la vía idónea para reclamar su pago.
5. I.V.A.; calculado sobre la base de conceptos que resultan ilegales.
6. Consumo de Agua; sin haber suministro al ser impedido por suspensión total del servicio.
7. Recargos de Documentos; sin acreditar tal derecho al no aportar los títulos de crédito.

De todo lo expuesto por el actor, se aprecia que éste se duele de una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, argumento que resulta FUNDADO, por las siguientes consideraciones: ------------------------------

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En tal sentido, el documento que contiene la resolución controvertida, recibo número A35024652 (Letra A tres cinco cero dos cuatro seis cinco dos), se aprecia que se le determina a la actora un crédito fiscal por la cantidad de $400,161.00 (cuatrocientos mil ciento sesenta y un pesos 00/100 M/N), por los siguientes conceptos: ------------------------------------------------------------------------------

|  |  |
| --- | --- |
| SALDO ANTERIOR | $342,123.14 |
| I.V.A. DE SALDO ANTERIOR | $54,739.68 |
| DRENAJE | $45,84 |
| RECARGOS | $1,810.02 |
| RECARGOS DE DOCUMENTOS | $987.69 |
| I.V.A. | $454.96 |

De lo anterior, se concluye que la autoridad demandada omitió citar los artículos que relacionen cada uno de los conceptos descritos en los recibos, ni tampoco expresó las razones por las cuales consideró que el actor está obligado al pago de cada uno de los conceptos descritos en dichos documentos, y menos aún explicó el procedimiento aritmético que empleó para calcular los importes adeudados, ni mucho menos se determina en dicho documento el periodo de cobro. --------------------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, como lo señala el actor se le determina un crédito fiscal señalado como *“saldo anterior”*, sin establecer la base, tasa y forma de cálculo; por lo que respecta al servicio de drenaje, el actor señala que es un servicio público inexistente en la ley fiscal; sobre dicho concepto es preciso señalar que el artículo 115 de nuestra carta magna y 117 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, establecen que es competencia del Municipio prestar los servicios públicos, siendo entre éstos el servicio público de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas, mismo que la Constitución Federal refiere *“Agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales”;* por su parte, la Constitución local refiere: *“Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales”*, de la interpretación de dichos textos se llega a la conclusión de que el servicio de *“drenaje”*, forma parte integral y sistemática del servicio público prestado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; por otra parte el artículo 16 dieciséis, de las distintas leyes de ingresos, para el Municipio de León, Guanajuato, establece lo siguiente: ----------------------------------------------------------

Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán con forme a lo siguiente:

II. Servicio de alcantarillado…

1. El servicio de la red de alcantarillado sanitario … (cabe señalar que dicho texto se aplica a partir del año 2015 dos mil quince, ya que antes de dicho ejercicio fiscal se denominaba *“servicio de drenaje sanitario”*

Es decir, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, en apego a lo dispuesto en la Carta Magna, es el encargado de brindar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en relación al servicio público de “drenaje”, se ha señalado en la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato en distintos ejercicios fiscales como “servicio de la red de alcantarillado sanitario” o servicio de drenaje sanitario”, es decir, el servicio de drenaje es igual a alcantarillado sanitario, por lo que no le asiste la razón al justiciable en el sentido de considerar al drenaje como servicio público inexistente. ------------------------------

Lo anterior se apoya por analogía en el criterio emitido por pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, año 2017 dos mil diecisiete que establece: --------------------------------------------------------------------

SERVICIO DE SANEAMIENTO. SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN LA NORMA COMO UNO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. Los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 117 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato coinciden en que es competencia del municipio –específicamente del Ayuntamiento--, prestar los servicios públicos establecidos por ambas cartas, y por ellos percibir los ingresos que les correspondan de acuerdo con las tarifas establecidas. De este modo, para acreditar la existencia del servicio público de saneamiento debemos acudir a la norma que lo regula. El Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, al referirse a los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, está abarcando lo dispuesto en la carta magna, como agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; por tanto, saneamiento debe tenerse como sinónimo de tratamiento de aguas residuales. Ello es así, pues las facultades del municipio para regular los servicios públicos devienen de un precepto constitucional, y su validez no está supeditada a su reconocimiento en una norma estatal, ya que en este supuesto en específico la relación de un reglamento municipal que regula servicios públicos con una norma estatal no es de carácter jerárquico, sino competencial. Entonces, al ser el municipio al que compete constitucionalmente regular un servicio público, la norma estatal no debe limitar lo dispuesto por éste ni invadir su esfera de competencia. (Toca 491/16 PL, recurso de reclamación interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* parte actora. Resolución del 4 de octubre de 2017). (lo resaltado no es de origen).

Sin embargo y una vez precisado lo anterior, no se exime a la demandada en citar dentro de los actos impugnados, el fundamento preciso y aplicable al caso concreto, así como los motivos que la llevaron a emitir el acto en determinado sentido. -----------------------------------------------------------------------------

En efecto, la demandada debió precisar, respecto a cada uno de los conceptos que determina la tarifa aplicada y/o la tasa y la forma en que calculó dicho crédito. ----------------------------------------------------------------------------------------

En el mismo sentido, respecto al cobro de drenaje, resulta menester que la demandada precise el concepto de acuerdo a cada ejercicio fiscal aplicable, ello con la finalidad de no generar duda e incertidumbre en el actor en cuanto a su cobro, así como la tasa aplicada y la forma en determina el monto a pagar.

En relación a los recargos y recargos de documentos, dichos conceptos resultan ambiguos para determinar el verdadero concepto y la razón de su cobro, ya que resultaba menester que la demandada determinara porque fueron generados dichos conceptos en el caso concreto, la forma en que fueron calculados, a partir de qué fecha, sobre que monto y respecto a los recargos, especificar de manera precisa y clara el motivo de su cobro, así como la forma en cómo fueron calculados. --------------------------------------------------------------------

En tales condiciones, resulta evidente que si la autoridad demandada no citó los preceptos legales en que apoyaba su cobro, ni tampoco expuso las razones que sustentaban la legalidad respecto al cobro del crédito fiscal, entonces, el acto impugnado no contiene el requisito de validez señalado en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se encuentra indebidamente fundado y motivado, por ende, actualiza el supuesto de ilegalidad previsto en la fracción III del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, del acto impugnado se aprecia, además, que la autoridad emisora omitió plasmar el nombre y cargo de la unidad administrativa que la suscribe, así como el fundamento legal que la atribuye a realizar los cobros, dejando en estado de indefensión al accionante, al no estar en aptitud de saber qué servidor público emitió los actos, sí está o no legalmente facultado para ello, y si lo hizo conforme a las bases normativas correspondientes. --------------

En razón de lo anterior, es que se decreta la NULIDAD LISA Y LLANA del recibo número A35024652 (Letra A tres cinco cero dos cuatro seis cinco dos), con fundamento en los artículos 300 fracción II y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Ahora bien, considerando que la determinación del crédito fiscal es una facultad discrecional, derivada de una ley, con la nulidad decretada en la presente sentencia, no puede obligarse a la autoridad demandada a que emita un nuevo acto, sin que de igual forma se puede resolver que la demandada está impedida para volver a emitir una nueva resolución, ya que la presente sentencia tiene como único efecto dejar insubsistente la resolución combatida, sin perjuicio de que la autoridad pueda, si procede, ejercer de nueva cuenta sus facultades para determinar créditos fiscales, pero sin que se encuentre obligada a ello por virtud de la sentencia de nulidad.----------------------------------

Cabe señalar que dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 47 fracción IV del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 21 veintiuno, Tercera Parte, y se replica en el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, vigente, en su artículo 108, fracción IV.---------------------------------------------------------------

Por otro lado, respecto al acto impugnado consistente en suspenderle del servicio de descargas de aguas residuales, si bien es cierto, dicho acto fue admitido por la autoridad demandada, se advierte que el justiciable, omite señalar conceptos de impugnación en su contra, en tal sentido, quien resuelve, se encuentra imposibilitada para entrar su estudio, aunado a la circunstancia de no obrar constancias probatorias respecto de ello, por lo tanto, esta Juzgadora pueda pronunciarse sobre la legalidad del mismo. -----------------------

**SÉPTIMO**. Análisis de las pretensiones de reconocimiento de un derecho y de condena a la autoridad. --------------------------------------------------------------------

El actor señala: *“se solicita la nulidad del acto impugnado, por no haber sido emitido conforme a derecho. El reconocimiento de los derechos que en mi favor instituyen diversas normas jurídicas de distintas jerarquías, de gozar de la certeza y seguridad jurídicas, en relación con todos los actos de autoridad. La consiguiente condena a la autoridad, a efecto de que me restablezca en el pleno ejercicio de todos mis derechos violados y que quedarán fijados en las diferentes etapas del presente proceso.*

1. *La nulidad total; de cualquier concepto de cobro que resulte ilegal o indebido.*
2. *La restitución y conservación de los servicios, que por derecho me asisten.*
3. *El reembolso de cualquier cantidad cobrada y pagada en forma indebida.”*

Al respecto, esta Juzgadora determina que al haberse decretado la nulidad de la resolución contenida en el recibo de pago número A35024652 (Letra A tres cinco cero dos cuatro seis cinco dos), queda satisfecha su pretensión relativa a la nulidad total de cualquier concepto de cobro que resulte ilegal o indebido. -------------------------------------------------------------------------

En relación a la restitución y conservación de los servicios que por derecho le asisten, no resulta procedente su reconocimiento, lo anterior, considerando que el servicio prestado al actor es el de descargas de aguas residuales (drenaje y/o alcantarillado sanitario), de una procesadora de cueros (tenería), dicho servicio está condicionado al cumplimiento de ciertas normas que son consideradas de orden público e interés social como las contenidas en el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, vigente, que tiene por objeto, entre otros, establecer los límites máximos permisibles de contaminantes de las aguas residuales, así como las condiciones particulares de descarga, a fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas, de conformidad con la normatividad legal aplicable. ------------------------------------------------------------------

Por último y en relación al reembolso de cualquier cantidad cobrada y pagada en forma indebida, no resulta procedente, ya que la actora no acredita haber efectuado pago alguno, así como tampoco que se actualiza cualquiera de los supuestos contemplados en los artículos 52 y53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, tales como: a) cuando el ciudadano acude espontáneamente ante la autoridad y realiza el pago de alguna contribución, pero se excede de la cantidad adeudada; b) cuando el ciudadano acude voluntariamente ante la autoridad y paga una contribución que en realidad no debía; y, c) cuando el ciudadano acude ante la autoridad a pagar un crédito fiscal que se le ha determinado en un acto de autoridad y este es declarado nulo. -------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se decreta el sobreseimiento respecto a los actos contenidos en el recibo número A35024653 (Letra A tres cinco cero dos cuatro seis cinco tres), por las consideraciones expuesta en el Considerando Cuarto de la presente resolución. -------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO**. Se declara la **nulidad lisa y llana** del recibo de pago número A35024652 (Letra A tres cinco cero dos cuatro seis cinco dos); ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -------**------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---